

CONSTANCIA: se pasa a Despacho del señor Juez, solicitud de proveniente del apoderado judicial de la parte demandante Dr. DIEGO LEON CESPEDES SOLANO, consistente en que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial dentro del proceso verbal de la referencia. Paso al despacho del señor juez, el presente expediente, con el fin de que se sirva tomar la decisión que en derecho corresponda. Sevilla Valle 10 de mayo de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1224

Sevilla - Valle, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.).
DEMANDANTE: TEODULFO ISAIAS GUERRERO BURBANO.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DELIO FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ Y JUDITH GONZÁLEZ DE GARCÍA, EDILSON JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ, LINA PATRIA GARCÍA GONZÁLEZ, MARÍA CONCEPCIÓN GARCÍA GONZÁLEZ, MARÍA LILIANA GARCÍA GONZÁLEZ.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2019-00091-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Brindar impulso procesal a la presente causa declarativa verbal de pertenencia conforme las pautas establecidas en el artículo 375 de la ley 1564 de 2012, propuesta por el señor TEODULFO ISAIAS GUERRERO BURBANO, y en consecuencia determinar la etapa a proseguir, de acuerdo al cauce procesal establecido en la citada normatividad.

ANTECEDENTE

Mediante la providencia interlocutoria N° 1718 del tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se avalo el pedimento del apoderado judicial de la parte actora, en la que manifestaba el desconocimiento del paradero de las señoras LILIANA PATRICIA GARCIA GONZALEZ, y MARIA LILIANA GARCIA GONZALEZ, y en consecuencia, deprecaba su emplazamiento.

No obstante, mediante auto interlocutorio N° 2489, adiado del 09 de diciembre de 2022, en control de legalidad efectuado, en mandato de lo estatuido en el numeral 12 del articulo 42, concordado con el articulo 132 del canon procedimental, se dispuso entre otras cosas, dejar sin efectos la notificación por medio de emplazamiento surtida respecto de las demandadas mencionadas en el párrafo precedente, teniendo en cuenta las consideraciones y argumentos esbozados en la citada providencia; así las cosas, como efecto reflejo de la anterior determinación, se ordenó, al apoderado judicial de la parte demandante, para que en un termino prudencial, se valiera de sus buenos oficios para obtener algún canal,

mediante el cual pudiese agotar el acto procesal de notificación a las señoras PATRICIA GARCIA GONZALEZ, y MARIA LILIANA GARCIA GONZALEZ.

Posteriormente, y luego de varias gestiones, el apoderado por activa vuelve a elevar solicitud a este despacho en el sentido de ordenar el emplazamiento de las demandadas en mención, profiriéndose por parte de esta agencia judicial la providencia N° 1474 del 07 de julio de 2023, en la cual, no se avalo su pedimento, y se requirió nuevamente al gestor judicial de la parte demandante, para que efectuara las diligencias de notificación personal de las convocadas a este juicio, en el termino perentorio de **20 días**.

En virtud de lo anterior, este juzgado emitió el Auto Interlocutorio N° 1992 del 11 de septiembre de 2023, en el que se requirió al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que en el termino de 20 días diera respuesta al oficio presentado por el Dr. DIEGO LEON CESPEDES SOLANO, respecto, de que dicha entidad pública, sirviera suministrar los datos de contacto de las señoras **LINA PATRICIA GARCÍA GONZALEZ y MARIA LILIANA GARCÍA GONZALEZ**, y proceder así, con su notificación; así las cosas el día 19 de septiembre de 2023, la entidad oficiada remitió la información relacionada, donde se observa que las codemandadas que son llamadas a intervenir a esta causa, se mueven entre Colombia y el país de España, específicamente en este último, en las ciudades de Madrid y Barcelona.

Por último, en la fecha del 30 de abril de 2024, El abogado **DIEGO LEON CESPEDES SOLANO**, obrando en representación de la parte demandante **TEODULFO ISAIAS GUERRERO BURBANO**, peticona que se fije fecha para llevar a cabo la inspección judicial normada para este tipo de procesos verbales de pertenencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir, respecto de la solicitud elevada por el profesional del derecho que representa la parte demandante, no se accederá, en razón de que en la presente causa verbal, tal como se bosquejó en el acápite precedente, aun no se encuentra debidamente trabada, ni integrada la litis por parte pasiva, en razón de que las señoras **LINA PATRICIA GARCÍA GONZALEZ y MARIA LILIANA GARCÍA GONZALEZ**, aun no han sido debidamente notificadas, y en consecuencia no han tenido la oportunidad de intervenir en este litigio; por lo que debe rememorarse que aun este proceso jurisdiccional, pese a las múltiples actuaciones surtidas aun se encuentra en etapa de integración del contradictorio, y hasta no culminarse esta, no es posible continuar con las etapas siguientes, en razón de que dicho proceder, violaría los derechos fundamentales de defensa y de contradicción del cual gozan los sujetos pasivos, además de que lo actuado se podría ver seriamente comprometido bajo alguna causal de nulidad.

De igual manera, y teniendo en cuenta la respuesta allegada por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACIÓN COLOMBIA**, donde se observa que las convocadas a este juicio se encuentran en el país Español, específicamente en las ciudades de Madrid y Barcelona, se procederá a requerir al Consulado Colombiano, en el país de España, y respecto de estas dos ciudades para que en el caso de tener información de contacto o canal digital de las señoras **LINA PATRICIA GARCÍA GONZALEZ y MARIA LILIANA GARCÍA GONZALEZ**, se sirva aportarlas a esta agencia judicial, y poder agotar las notificaciones personales pendientes por realizarse, con sustento en lo contenido en el parágrafo segundo de la ley 2213 de 2022, la cual taxativamente dispone:

“PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, *de oficio* o a petición de parte, *podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar* que estén en las

Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Lo anterior con sustento a la jurisprudencia proferida por la H. Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, la cual ha preceptuado lo siguiente:

“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente¹.” (exaltación literal del despacho)

Lo anterior reflexión se conjuga con el numeral 2 del Art 42 de la Ley 1564 de 2012 que predica como deber del Juez hacer efectiva la igualdad de las partes, ello bajo el entendido de que, no podrán los sujetos demandados actuar en similitud de condiciones, mientras no esté directamente enterado de un proceso judicial en su contra.

Por lo tanto, se agotarán diligencias previas con el propósito de lograr el enteramiento de la demandada **LINA PATRICIA GARCÍA GONZALEZ** y **MARIA LILIANA GARCÍA GONZALEZ**, de igual manera se ha de advertir que, de no aflorar favorable la actuación al querer de esta agencia judicial, y dependiendo la respuesta arrimada por la entidades consulares oficiadas, se seguirá con el estudio de la orden de emplazamiento, de la forma consagrada en ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE (por el momento) de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien inmueble rural denominado “LAS VIOLETAS” situado en la vereda Cebollal del municipio de Sevilla Valle, cuya matrícula inmobiliaria es 382-3332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad; de acuerdo con el sustento citado en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: LIBRAR OFICIO, con destino al Consulado Colombiano en la ciudad de Madrid (cmadrid@cancilleria.gov.co) – España, para que respetuosamente, y en el caso de ser posible, remita a esta agencia judicial, de manera pronta, los datos de contacto tales como correo electrónico, número de teléfono, y dirección de residencia de la señora **GARCIA GONZALEZ LINA PATRICIA**, identificada en el país de Colombia, con cedula de ciudadanía N° 25.163.817. Lo anterior, con el fin de lograr una debida notificación de la demandada en mención y lograr el avance del presente proceso judicial. **Para lo cual se le CONCEDE un término judicial de QUINCE (15) DIAS, contados a partir de la remisión del oficio donde se requiere la correspondiente información.**

TERCERO: SEGUNDO: LIBRAR OFICIO, con destino a los Consulados Colombianos en las ciudades de Madrid (cmadrid@cancilleria.gov.co) y Barcelona (cbarcelona@cancilleria.gov.co) – España, para que respetuosamente, y en el caso de ser posible, remita a esta agencia judicial, de manera pronta, los datos de contacto tales como

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012). Discutido y aprobado en Sala de veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00.

correo electrónico, número de teléfono, y dirección de residencia de la señora **MARIA LILIANA GARCIA GONZALEZ**, identificada en el país de Colombia, con cedula de ciudadanía **N° 29.813.775**. Lo anterior, con el fin de lograr una debida notificación de la demandada en mención y lograr el avance del presente proceso judicial. **Para lo cual se le CONCEDE un término judicial de QUINCE (15) DIAS, contados a partir de la remisión del oficio donde se requiere la correspondiente información.**

CUARTO: Supeditar la orden de emplazamiento a las resultados de la actuación dispuesta en el ordenamiento segundo y tercero de este proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **076** DEL 14 DE MAYO
DE 2024.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a66e70c9eaa2befca2b764d00e68411aac3258acc265367e5583770bfa334f**
Documento generado en 10/05/2024 04:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>